

INSUMOS PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - EXPEDIENTE T-11.590.703 AC. OPT-A-213-2026 CORTE CONSTITUCIONAL

FECHA: 22/05/2026

RESERVA FORESTAL: Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá

LOCALIZACIÓN: Cundinamarca y Bogotá D.C.

ADMINISTRADORA: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR)

RADICADO: Solicitud realizada por medio de correo electrónico.

Asunto: URGENTE – Insumos pronunciamiento sobre las pruebas - expediente T-11.590.703 AC.

Con el fin de presentar los insumos relacionados con el requerimiento efectuado por la Oficina Asesora Jurídica, el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE) se permite exponer a continuación lo correspondiente a la solicitud realizada, la cual señala:

- "1. Pronunciarnos sobre las diez (10) manifestaciones realizadas en los 2 pronunciamientos referidos;*
- 2. Brindar las claridades respecto del régimen jurídico aplicable (evolución y estado actual) de la Reserva Forestal del Bosque Oriental donde están ubicados los barrios Villas de La Capilla y Lomitas I;*
- 3. Precisarle a la Corte Constitucional los aspectos que están siendo abordados en la Sentencia de Cerros Orientales y que se traslapan con la problemática expuesta en este caso.*
- 4. Estado actual de cumplimiento de las órdenes de la Sentencia de Cerros Orientales y recomendaciones sobre cómo debe abordarse esta problemática, teniendo en cuenta ese estado actual de cumplimiento."*

Al respecto, y con el fin de dar la debida atención a cada una de las solicitudes presentadas, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

- 1. "Pronunciarnos sobre las diez (10) manifestaciones realizadas en los 2 pronunciamientos referidos;"**

PRONUNCIAMIENTOS DE LA PARTE ACCIONANTE:

- 1. Pronunciamiento:** *"Esta respuesta resulta relevante porque evidencia un desconocimiento, malinterpretación y mala aplicación por parte de la entidad de las*

órdenes del fallo del Consejo de Estado sobre Cerros Orientales, así como de la normativa nacional en cuanto a la posibilidad de construir infraestructura de acueducto al interior de las Reservas Forestales; cuestión que se ha replicado y se sostiene hasta la actualidad.”

Se precisa que, en relación al fallo con expediente No. 25000231500020050066200, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene vinculación directa en la orden No. 3.1 la cual indica *“Señalar, las actividades que ocasionan bajo impacto ambiental y que además generan beneficio social, de manera tal que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción de las mismas, (...)”*, en este sentido, y en cumplimiento con esta orden, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó la Resolución No. 1527 del 3 de septiembre de 2012 *“Por la cual se señalan las actividades de bajo impacto ambiental y que además, generan beneficio social, de manera que se puedan desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área y se adoptan otras determinaciones”*, modificada por la Resolución No. 1274 *“Por la cual se modifica la Resolución 1527 de 2012”*.

Dichas resoluciones fueron derogadas por la Resolución No. 083 de febrero 5 de 2026 *“Por medio de la cual se unifican las actividades de bajo impacto ambiental y que generan beneficio social al interior de las áreas de reserva forestal, sin sustracción previa, y se adoptan otras determinaciones”*, la cual se adoptó con el objetivo de generar la actualización de las actividades de bajo impacto ambiental y que además generan beneficio social al interior de las áreas de reserva forestal, y unificar en un solo instrumento normativo estas actividades con posibilidad de desarrollo sin necesidad de efectuar sustracción del área. Adicionalmente, se expidió la Resolución 122 de 2026 *“Por la cual se corrigen errores formales en la Resolución número 0083 de 2026, por medio de la cual se unifican las actividades de bajo impacto ambiental y que generan beneficio social al interior de las áreas de reserva forestal, sin sustracción previa, y se adoptan otras determinaciones”*.

Entre las actividades definidas en el artículo 2 de la **Resolución No. 083**, las cuales se pueden realizar en las reservas sin la necesidad de sustracción, se destaca la actividad del **numeral 7** la cual indica lo siguiente:

“7. La construcción de infraestructura para acueductos rurales, junto con las obras de captación, tratamiento, almacenamiento y distribución.”

Por lo expuesto, se precisa que este Ministerio si ha dado cumplimiento a lo señalado por el alto tribunal.

2. Pronunciamiento: *"En primera instancia, es necesario señalar que en nuestro caso no existen derechos adquiridos en los términos señalados por la orden 2.2. del fallo del Consejo de Estado sobre Cerros Orientales. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, instancia encargada de hacer seguimiento al cumplimiento del fallo, en Auto del 9 de agosto de 2016, aclaró que los derechos adquiridos solo aplican para aquellos que, hasta el año 2005, contaban con licencias urbanísticas aprobadas y/o construyeron legalmente en la Franja de Adecuación y en la zona de recuperación ambiental de la Reserva, y no se demuestre que tenían conocimiento de la afectación ambiental."*

3. Pronunciamiento: *"Sin embargo, este no es nuestro caso porque nosotros no poseemos licencia urbanística. En nuestro caso, lo que aplica es la figura de preexistencia contemplada en el literal d. del numeral 4 del artículo 3 de la Resolución 463 de 2005 del Ministerio de Ambiente, y el artículo 6 del Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá (Resolución 1766 de 2016 del Ministerio de Ambiente), lo cual brinda el derecho a todo propietario de viviendas edificadas antes del 2005 a permanecer al interior de la Reserva Forestal a través del proceso de normalización que se debe tramitar ante la CAR. Es de este modo, y no contando con una licencia urbanística, que se culmina de garantizar legalmente la permanencia de las edificaciones con preexistencia. Posterior a ello se podría tramitar ante curaduría el reconocimiento de edificación."*

4. Pronunciamiento: *"Así las cosas, en nuestro caso, en función de culminar con el proceso de permanencia legal de nuestras viviendas al interior de la Reserva, contrario a lo que afirma la EAAB, no aplica el trámite y consecución de licencias urbanísticas; ni tampoco agotar satisfactoriamente el trámite de normalización de nuestras viviendas y de reconocimiento de edificaciones tiene que ver o conduce a solucionar la situación relacionada con el suministro de agua potable y/o los servicios de acueducto y alcantarillado en el sector. Lo anterior puesto que, además, como lo aclaró posteriormente el Auto del 28 de octubre de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección B, esta figura de normalización que nos aplica es distinta a la incluida por el fallo del Consejo de Estado sobre Cerros Orientales en su orden 4.3., que realmente implica legalización urbanística (artículo 35 de la Ley 388 de 1997, artículo 2.2.6.5.1. del Decreto 1077 de 2015 y artículo 499 del Decreto Distrital 555 de 2021) al interior de la Franja de Adecuación, proceso que sí garantiza con su trámite el suministro de servicios públicos."*

Al respecto, y aunque los accionantes indican la no existencia o no aplicabilidad de derechos adquiridos de que trata la orden 2.2 del fallo del Consejo de Estado, desde este despacho se aclara que no es pertinente afirmar la no aplicabilidad de esta figura, o la aplicabilidad de una

presunta preexistencia puesto que no se tiene la competencia funcional ni misional para determinarlo, esta determinación solo se podrá realizar con el estudio caso a caso que deberán realizar las entidades competentes con respecto a la ubicación de los diferentes predios con respecto a la Zona de Recuperación Ambiental de la Reserva Forestal Protectora Nacional, y se encuentra en titularidad de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR por ser la administradora del territorio.

Se precisa que los diferentes pronunciamientos hechos tanto por el honorable Concejo de Estado, como por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se configuran así:

1. Sentencia (AP) 250002325000200500662 03 del 05 de noviembre de 2013 del Consejo de Estado. *Entre otros aspectos, consideró que el uso campesino, sometido a licencia ambiental o regulación, es compatible con las finalidades de preservación de la Reserva Forestal Protectora Nacional Bosque Oriental de Bogotá, siempre y cuando no cause alteraciones significativas que conlleven a su degradación; ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la CAR y al Distrito Capital respetar los derechos adquiridos de quienes obtuvieron licencias de construcción y/o construyeron legalmente en la "franja de adecuación" o en la "zona de recuperación ambiental", antes de la anotación de la declaratoria del área protegida en los respectivos certificados de tradición y libertad, así como no conceder nuevas licencias, autorizaciones o permisos que permitan el desarrollo urbanístico o de construcciones en la reserva forestal; ordenó al Distrito Capital proceder a la normalización de las urbanizaciones que quedaron excluidas de la reserva forestal: "franja de adecuación"; y ordenó a los Curadores Urbanos abstenerse de conceder nuevas licencias, autorizaciones o permisos que faciliten el desarrollo urbanístico o de construcción en el área de la Reserva Forestal Protectora.*

2. Auto del 11 de febrero de 2014 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Comité de Verificación. *Aclaró la sentencia del Consejo de Estado en el sentido de reconocer derechos adquiridos a quienes obtuvieron licencias de urbanismo en la "franja de adecuación" y en la "zona de recuperación ambiental". Lo anterior por cuanto la sentencia solo hacía referencia a licencias de construcción y/o a quienes hubiesen construido legalmente antes de la anotación de la declaratoria del área protegida en los respectivos folios de matrícula - certificados de tradición y libertad.*

3. Auto del 09 de agosto de 2016 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Comité de Verificación. *Reiteró algunas precisiones hechas en una audiencia celebrada el 08 de agosto de 2016 que, respecto al área que mantiene la condición de reserva forestal, fueron recapituladas así:*

3.1. Derechos adquiridos:

a) *Únicamente se predicen de: 1) quienes obtuvieron licencia de urbanismo o construcción y 2) quienes construyeron legalmente, en la "Franja de adecuación" y "Zona de recuperación ambiental", antes de la anotación registral de la declaración de la reserva.*

b) *Para su reconocimiento, debe tenerse en cuenta el alinderamiento en la Resolución No. 463 de 2005 para la "Franja de adecuación" y "Zona de recuperación ambiental".*

3.2. Zona de recuperación ambiental:

a) *Los Curadores y la Secretaría Distrital de Planeación deben determinar, caso a caso, la existencia de derechos adquiridos, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:*

- *Licencias de urbanismo, construcción y/o quienes construyeron legalmente.*
- *Licencia o construcción anterior a la afectación registral.*

b) *No se pueden otorgar licencias de construcción en la modalidad de ampliación, pues se perdería el sentido de protección de la reserva forestal.*

3.3. Zona de reserva forestal propiamente como tal: *Las licencias de construcción obtenidas ya no pueden ser ejecutadas, pues desde el 05 de noviembre de 2013, no puede levantarse ninguna construcción o vivienda.*

De acuerdo con lo anterior, los pronunciamientos realizarlos tanto por el honorable Concejo de Estado, como por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, han establecido claramente los

parámetros o reglas para la garantía de derechos adquiridos; sin embargo, no establecen una medida de normalización para las edificaciones construidas fuera de los lineamientos establecidos y sin cumplimiento de la correspondiente preexistencia a la anotación registral, por el contrario, el numeral 6 de la Sentencia (AP) 250002325000200500662 03 del 05 de noviembre de 2013 del Consejo de Estado, ordenó a los propietarios, poseedores y tenedores de predios ubicados en la Reserva Forestal Protectora "Bosque Oriental de Bogotá" y en la franja de adecuación **i) abstenerse de realizar conductas que perjudiquen el área protegida, ii) acatar cabalmente la normativa ambiental y iii) velar por la integridad de la reserva, informando oportunamente a la autoridad policial acerca de cualquier conato de asentamiento o acto que atente contra ella.**

Adicionalmente, no se puede desconocer el contenido del literal e) del numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. 0463 del 14 de abril del 2005, por la cual se redelimitó la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, se adoptó su zonificación y reglamentación de usos y se establecieron las determinantes para el ordenamiento y manejo de los Cerros Orientales de Bogotá, en el cual, respecto de la medida de normalización determinó que, *"(...) sólo se aplicarán para las construcciones preexistentes. Sin excepción, las construcciones ilegales desarrolladas con posterioridad a la expedición de esta resolución, no podrán ser normalizadas al interior de la reserva forestal y deberán ser objeto de las medidas policivas, judiciales y administrativas conducentes a la aplicación de las sanciones, la demolición de lo construido y la restauración de las condiciones ambientales preexistentes, conforme a las normas vigentes. (...)"*

No sobra mencionar que, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental y la ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras entidades, las cuales están investidas de facultades para la imposición de medidas preventivas y sancionatorias que resulten necesarias, ante la ocurrencia de conductas catalogadas como infracción ambiental; esto desde luego, en el marco de sus competencias y ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, el literal d) del numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. 0463 del 14 de abril del 2005, por la cual se redelimitó la Reserva

Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, se adoptó su zonificación y reglamentación de usos y se establecieron las determinantes para el ordenamiento y manejo de los Cerros Orientales de Bogotá, mencionó que *"(...) Para la normalización de las construcciones preexistentes en estas zonas de vivienda dispersa y dotacionales, las normas y demás regulaciones se establecerán mediante la figura de "Planes de Manejo Ambiental" que deberán formular e implementar los interesados en los plazos que establezca el Plan de Manejo de la Reserva Forestal, y que serán objeto de aprobación por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR (...)"*

Para el caso en concreto, el Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Nacional Bosque Oriental de Bogotá, adoptado por medio de la Resolución No. 1766 del 27 de octubre del 2016, determinó que los planes de manejo correspondientes a la medida de normalización, debían ser presentados *"(...) dentro de los dos (2) años siguientes a la publicación del acto por medio del cual se adopta la modificación del Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá. (...)"*

Lo anterior merece mencionar que, se trata de un plazo ya cumplido y que fue establecido dentro del documento Plan de Manejo, que a su vez fue adoptado mediante un acto administrativo que se encuentra en firme, que goza de presunción de legalidad y que es de obligatorio cumplimiento.

Así mismo es importante destacar que, salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En lo que respecta a la Resolución No. 1766 del 27 de octubre del 2016, es pertinente mencionar que, a la fecha; 1) no se encuentran suspendidos sus efectos 2); no han desaparecido sus fundamentos de hecho o de derecho y 3); no ha perdido su vigencia, por lo tanto, su contenido resulta totalmente vinculante y de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, de acuerdo al contenido del numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. 0463 del 14 de abril del 2005, en el cual se estableció el tratamiento de recuperación ambiental y sus correspondientes parámetros, los planes de manejo están enfocados a buscar una armonización de esta zona y configuración equilibrada de las

construcciones existentes, donde la cobertura forestal protectora con especies nativas, como uso principal debe cubrir la mayor parte del área.

Se trata entonces de construcciones reconocidas como preexistentes, con un comportamiento armónico con los factores ambientales de la zona, que es garantizado por el plan de manejo aprobado por la CAR, a lo cual se debe sumar las correspondientes compensaciones, siendo recursos que se destinarán de manera exclusiva para el desarrollo de los programas y proyectos formulados en el Plan de Manejo superior.

De manera que, no podría existir incertidumbre ante el cumplimiento de las exigencias constitucionales, legales, reglamentarias y jurisprudenciales, por el contrario, la entidad administradora debe brindar todas las garantías en el marco de sus competencias.

5. Pronunciamiento: *"Por otro lado, desde el 2014, el Ministerio de Ambiente había dejado claro a través del literal f. del artículo 2 de la Resolución 1274 (actualizada por la Resolución 083 de 2026) que, sin necesidad de sustracción, en las áreas de reserva forestal nacionales o regionales se podía construir infraestructura para acueducto junto con las obras de captación, tratamiento y almacenamiento, cumpliendo con unos criterios. Así que es falso que no se pudiera construir infraestructura en la Reserva Forestal, pues, además, nosotros no estamos ubicados en el Área de Ocupación Pública Prioritaria de la Franja de Adecuación y, por lo tanto, no nos aplica lo dispuesto en el Decreto 485 de 2015. En consecuencia, es totalmente falso que esto vaya en contravía del derecho a un ambiente sano, a la protección ambiental de los Cerros Orientales, y en perjuicio de lo dispuesto en el correspondiente fallo del Consejo de Estado."*

La respuesta a este pronunciamiento de la parte accionante ya se encuentra contemplado en lo relacionado en la respuesta al primer (1) pronunciamiento de este documento.

PRONUNCIAMIENTO DE LA SECRETARÍA DE HÁBITAT DEL DISTRITO

1. Pronunciamiento: *"Los asentamientos se encuentran dentro de las Áreas Protegidas del Orden Nacional -SINAP- Públicas, en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá."*

Como se evidencia en la figura 1 del presente documento, se ratifica que los asentamientos denominados "Villas de Capilla" y "Lomitas I y II" se

encuentran traslapados con la Reserva Forestal Protectora Nacional Bosque Oriental de Bogotá.

Ahora bien, con respecto a los pronunciamientos **dos (2), tres (3) y cuatro (4) realizados por la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá**, nos abstenemos de realizar precisión alguna, lo anterior, entendiendo que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del Decreto 3570 de 2011, no es la autoridad competente para conceder licencias, autorización o permisos, de tal forma que, en la actualidad, esta cartera ministerial no podría conceder licencias, situación que corresponde a las autoridades distritales y ambientales de la respectiva jurisdicción, es decir, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, las Corporaciones Autónomas Regionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 o a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 3573 de 2011, todo lo anterior en concordancia con el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible Decreto 1076 de 2015 y dependiendo del tipo de licenciamiento del que se trate.

5. Pronunciamiento: *"Estas condiciones básicas generan restricciones normativas y técnicas que impiden la habilitación de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, incluyendo el servicio de acueducto."*

Si bien es cierto, la Reserva Forestal Protectora Nacional como norma de superior jerarquía y determinante ambiental, la cual contempla restricciones de uso a nivel normativo y técnico, se recalca que este Ministerio en cumplimiento de la Orden 3.1 de la sentencia proferida por el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, del 5 de noviembre de 2013, expidió la Resolución No. 1527 de 2012, modificada por la Resolución No. 1274 de 2014, resoluciones derogadas por la Resolución No. 083 del 5 de febrero del 2026 la cual determinó taxativamente las actividades que pueden realizarse al interior de las reservas forestales, sin necesidad de efectuar la sustracción del área, debido a que son consideradas como de bajo impacto ambiental, que además generan beneficio social.

2. "Brindar las claridades respecto del régimen jurídico aplicable (evolución y estado actual) de la Reserva Forestal del Bosque Oriental donde están ubicados los barrios Villas de La Capilla y Lomitas I;"

de Bogotá”, no entró en su momento como ejercicio de zonificación usual, si no que existió pronunciamiento proferido sobre ésta zona, por parte del Consejo de Estado en el fallo emitido el 5 de noviembre de 2013 con ocasión de la acción popular 250002325000200500662-3. En consecuencia, las construcciones ubicadas en esta zona están sujetas a la figura de “normalización” y pago de la tasa compensatoria.

Dicha área corresponde a las zonas destinadas a la recuperación y mantenimiento del efecto protector de la reserva forestal dentro de áreas que han sido alteradas por el desarrollo de viviendas rurales semiconcentradas y/o dispersas o de edificaciones de uso dotacional, generando procesos de fragmentación y deterioro de coberturas naturales. Dichas áreas deben ser sometidas a tratamientos de recuperación ambiental para garantizar que las infraestructuras allí presentes no pongan en riesgo el efecto protector de los suelos y el funcionamiento integral de la Reserva Forestal Protectora.

Dentro de esta zona se incluyen además de las áreas determinadas en la resolución mencionada, las construcciones existentes para el año 2005, pero que no hacían parte de ella. Por tal razón, el área que comprende esta zona se ajusta a un área de 419,41 hectáreas, equivalentes al 3,19%, de toda la reserva. La existencia de estas construcciones se estableció a través de un estudio multitemporal que determinó cuáles se encontraban al año 2005 de acuerdo al trabajo desarrollado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

De acuerdo con el instrumento de planificación, el tratamiento de recuperación ambiental se define bajo los siguientes parámetros:

- No permitir la implantación de nuevas unidades de vivienda rural semiconcentrada y/o dispersa y nuevas unidades de carácter dotacional, así como tampoco la ampliación de las infraestructuras suburbanas preexistentes en estas zonas. De igual forma, se prohíbe el establecimiento de cualquier estructura cuyo uso sea habitacional o comercial.
- Se deberán ordenar adecuadamente los conjuntos de vivienda dispersa existentes actualmente; emprender acciones de recuperación de las zonas libres dispuestas al interior de los mismos y propender porque las infraestructuras viales y de servicios públicos no pongan en riesgo la función protectora de la reserva y la conservación de los recursos naturales renovables de la misma.
- Para el desarrollo de las acciones de recuperación ambiental, este tratamiento debe buscar una armonización de esta zona y configuración equilibrada de

las construcciones existentes, donde la cobertura forestal protectora con especies nativas, como uso principal debe cubrir la mayor parte del área.

- Las construcciones pre - existentes en esta zona, estuvieron sujetas a surtir un proceso de normalización a través del establecimiento de planes de manejo ambiental que debieron formular e implementar los interesados en los tiempos y plazos que determinan los términos de referencia dados en su momento por la CAR, denominados: *"PARA ELABORAR LOS PLANES DE MANEJO AMBIENTAL (PMA) PARA LA NORMALIZACIÓN DE LAS EDIFICACIONES PRE EXISTENTES DENTRO DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTÁ"*. Estos planes de manejo ambiental fueron objeto de aprobación por parte de la Corporación Autónoma, enmarcando un plazo de 2 años después de la adopción del instrumento de planificación, por la Resolución No. 1766 de 2016.
- *Los propietarios y/o poseedores de construcciones ubicadas dentro de esta zona están obligados al pago anual de una tasa compensatoria de conformidad con la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como parte de las obligaciones derivadas de los planes de manejo ambiental. Para tal fin, la CAR establecerá los mecanismos para el cobro, administración y gestión de recursos provenientes de las mismas. Estos recursos se destinarán de manera exclusiva para el desarrollo de los programas y proyectos formulados en el Plan de Manejo de la reserva.*
- *Los mecanismos indicados anteriormente, sólo se aplicarán para las construcciones preexistentes. Sin excepción, las construcciones ilegales desarrolladas con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 0463 de 2005, no podrán ser normalizadas al interior de la reserva forestal y deberán ser objeto de las medidas policivas, judiciales, administrativas y sancionatorias conducentes a la aplicación de las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.*
- *Se respetarán los derechos adquiridos a quienes obtuvieron licencias de construcción y/o construyeron legalmente en la "zona de recuperación ambiental", antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo. No obstante, lo anterior, no se reconocerán los derechos adquiridos si se demuestra que, a pesar de no existir una anotación registral dentro de la historia traditicia del inmueble que lo afectara a la reserva forestal protectora, por actuaciones se deduzca inequívocamente que el propietario, poseedor o tenedor del inmueble conocía la afectación que pesaba sobre el inmueble en cuanto a la existencia de la reserva.*
- *Lo dicho no excluye la posibilidad de que puedan negociarse directamente o, en su lugar, expropiarse predios ubicados dentro de la zona de reserva*

forestal protectora – no en la franja de adecuación -, que revistan especial importancia ecológica que amerite que su propiedad sea Estatal.

- Las actividades que se pretenda desarrollar al interior de la reserva forestal protectora Bosque Oriental de Bogotá, por razones de utilidad pública o interés social deberán ceñirse a lo dispuesto en el Decreto-Ley 2811 de 1974, así como también la Resolución 1527 de 2012 modificada por la Resolución 1274 de 2014 y a la demás reglamentación establecida en el instrumento de planificación del área.*
- En algunos casos para las áreas incorporadas en la zona de recuperación ambiental, la autoridad ambiental podrá realizar las precisiones necesarias para su real verificación, lo anterior con el fin de superar incertidumbres en lugares donde las coberturas o los elementos técnicos no lo permitan.*
- Las zonas de recuperación ambiental que fueron objeto de recuperación activa o pasiva por parte de propietarios, poseedores y/o tenedores, no podrán ser nuevamente impactadas por ellos, de allí que la corporación autónoma regional deberá implementar las medidas necesarias que impidan la materialización de actividades que retrocedan los avances ecosistémicos generados.*
- Los predios que no posean construcciones, se sujetarán a los usos y las actividades permitidas y condicionadas de la zona de preservación definidas el instrumento de planificación.*
- Los usos dotacionales existentes podrán ser objeto de obras orientadas a garantizar el cumplimiento de las normas en materia de sismo-resistencia, así como las necesarias para mejorar las condiciones de seguridad, alimentación y recreación; además de las exigencias de las edificaciones para personas con discapacidad. Se prohíbe la ampliación de la infraestructura asociada a estos usos, salvo decisión judicial en contrario.*
- Se podrán expedir licencias de construcción para las viviendas existentes, en las modalidades de modificación, adecuación, restauración, reconstrucción, reforzamiento estructural o demolición, sin que ello implique el aumento de los índices de ocupación y construcción.*
- Los propietarios o poseedores de los predios respectivos deberán adecuar estos inmuebles para garantizar un manejo paisajístico de los mismos, con actividades tales como: jardines, cercas vivas, fachadas y techos verdes.*
- Los asentamientos localizados al interior de esta zona en los cuales proceda la normalización, se sujetarán a las condiciones establecidas para esta zona y a la suscripción de los pactos de borde respectivos, los cuales estarán*

orientados a la consolidación de ecobarrios, donde se favorezca la armonización ambiental de los asentamientos con el área de reserva.

Ahora bien, con respecto a las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación a que están obligados los propietarios de las edificaciones contenidas en la zona de Recuperación ambiental, así como los demás parámetros para su correcta armonización y funcionamiento, deben establecerse a través de los planes de manejo ambiental (figura de normalización) que están obligados a presentar los propietarios o poseedores de predios a la CAR.

3. "Precisarle a la Corte Constitucional los aspectos que están siendo abordados en la Sentencia de Cerros Orientales y que se traslapan con la problemática expuesta en este caso."

Al respecto, y en lo que tiene que ver con la problemática expuesta en el caso, sobre el acceso al agua y la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, teniendo en cuenta la ubicación de los barrios "Lomitas" y "Villas de la Capilla", es del caso mencionar que, la Ley 1450 de 2011, en su artículo 204 indicó que *"Las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas"*, y en los párrafos 1 y 2 del citado artículo 204 estableció que *"Las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas, deben estar en consonancia con el régimen de usos previsto para el efecto, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre la materia"* y *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces señalará las actividades que ocasionen bajo impacto ambiental y que además, generen beneficio social, de manera tal que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción de las mismas. Así mismo, establecerá las condiciones y las medidas de manejo ambiental requeridas para adelantar dichas actividades"*.

En este orden, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 1527 de 2012, modificada por la Resolución No. 1274 de 2014, resoluciones derogadas por la Resolución No. 083 del 5 de febrero del 2026 la cual determinó taxativamente las actividades que pueden realizarse al interior de las reservas forestales, sin necesidad de efectuar la sustracción del área, debido a que son consideradas como de bajo impacto ambiental, que además generan beneficio social, acción que se derivó puntualmente de la orden 3.1 de la sentencia proferida por el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, del 5 de noviembre de 2013.

De forma que, de requerirse la realización de obras, es necesario previo a su inicio al interior de la RFPN Bosque Oriental de Bogotá, verificar si se trata de

actividades de bajo impacto ambiental en el marco de la Resolución No. 083 del 5 de febrero del 2026, o si por el contrario requieren de sustracción de área, en cuyo caso deberá tramitarse ante la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, en cuanto a posibles vertimientos de aguas residuales domésticas – ARD, resultantes de “los residuos sanitarios”, es necesario mencionar que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, determinó dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción. Administración dentro la cual se comprende el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Adicionalmente, el parágrafo 1 del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, determina que, las sanciones (de existir) deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, de manera que, resulta ser la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la autoridad competente para el agotamiento del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, al igual que la imposición de posibles medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar.

4. “Estado actual de cumplimiento de las órdenes de la Sentencia de Cerros Orientales y recomendaciones sobre cómo debe abordarse esta problemática, teniendo en cuenta ese estado actual de cumplimiento.”

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como entidad vinculada al proceso de cumplimiento de la sentencia proferida por el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, del 5 de noviembre de 2013, este Ministerio tiene a su cargo 9 órdenes, por lo cual, se presenta la gestión realizada frente al cumplimiento de las mismas.

Tabla 1. Resumen general de las órdenes 25000231500020050066200

Órdenes	Descripción
2; 2.1	“Plan de manejo del área de canteras, vegetación natural, pastos, plantaciones de bosques y agricultura, de la franja de adecuación”, en el área de “canteras”, “vegetación natural”, “pastos”, “plantaciones de bosque”, “agricultura”
2.2	Respetar los derechos adquiridos, (...) a quienes obtuvieron licencias de construcción y/o construyeron legalmente en la franja de adecuación y en la “zona de recuperación ambiental”,

	ubicada dentro de la reserva forestal protectora, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo."
2.3	No conceder nuevas licencias, autorizaciones o permisos que permitan el desarrollo urbanístico o de construcción en la reserva forestal protectora; y observar estrictamente lo dispuesto en la Ley 1450 de 2011 y los Decretos 2372 y 2820, ambos de 2010, o aquellas normas que los modifiquen o aclaren, respecto de los usos permitidos en el área forestal protectora; así como lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley 685 de 2001 y 204 de la Ley 1450 de 2011, que prohíben tajantemente desarrollar actividades mineras en dichas áreas.
2.4	Elaborar, ejecutar y financiar solidariamente, dentro del marco de sus competencias, un Plan que permita preservar, conservar y recuperar los recursos hídricos y la biodiversidad existente en la reserva forestal protectora "Bosque Oriental de Bogotá"
3; 3.1	Señalar, las actividades que ocasionan bajo impacto ambiental y que además generan beneficio social, de manera tal que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción de las mismas, (...)"
3.2	Fijar, las tasas compensatorias, estableciendo tarifas diferenciales, según el estrato socioeconómico a que pertenece el predio respectivo ubicado en la Zona de Recuperación Ambiental (...)
9.	LEVÁNTASE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante autos de 1º de junio de y 29 de noviembre de 2005, respecto del artículo 1º de la Resolución 463 de 2005 (14 de abril) y de la totalidad de la Resolución 1582 de 2005 (26 de octubre)."
11.	CONFÓRMASE un Comité de Verificación, que hará seguimiento a lo ordenado en este fallo (...)
15.	ORDÉNASE conjuntamente al Ministerio de Ambiente, a la CAR y al Distrito Capital de Bogotá, publicar la parte resolutive de esta sentencia en forma visible en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la misma

ORDEN 2 Y 2.1

"2. *ORDÉNASE conjuntamente al Ministerio de Ambiente, a la CAR y al Distrito Capital de Bogotá, respetando el ámbito material y funcional de sus respectivas competencias que ha definido en las normas jurídicas vigentes:*

2.1. *Elaborar, ejecutar y financiar solidariamente, dentro del término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, un 'Plan de manejo del área de canteras, vegetación natural, pastos, plantaciones de bosques y agricultura, de la franja de adecuación', en el área de 'canteras', 'vegetación natural', 'pastos', 'plantaciones de bosque', agricultura', ubicada en la franja de adecuación, y que*

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Página 16 | 24

Dirección: Calle 37 #8 - 40, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 332 3400 - 3133463676

F-E-SIG-26:V7 02-08-2024

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 919301

corresponde al área de ocupación pública prioritaria, con el objeto de proyectar una gran zona de aprovechamiento ecológico para los habitantes de la ciudad, de modo que compense los perjuicios ambientales sufridos por los habitantes de la ciudad y asegure los derechos a la recreación, el deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, previstos en el artículo 52 de la Constitución Política. Esta zona de aprovechamiento ecológico deberá entrar en funcionamiento con todos los elementos recreativos que resulten de este plan, a más tardar dentro de los 24 meses siguientes a la ejecutoria de este fallo."

- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible brindó acompañamiento en el proceso y fue la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., en el marco de sus competencias quien expidió el Decreto 485 del 25 de noviembre de 2015 *"Por el cual se adopta el Plan de Manejo para el área de canteras, vegetación natural, pastos, plantaciones de bosques y agricultura que corresponde al área de ocupación pública prioritaria de la Franja de Adecuación, y se dictan otras disposiciones"*, el cual contiene una nota que indica que fue publicado en el Registro Distrital 5721 del 25 de noviembre de 2015.

ORDEN 2.2

"2.2. *Respetar los derechos adquiridos, en la forma como ha quedado definido en la parte considerativa, a quienes obtuvieron licencias de construcción y/o construyeron legalmente en la franja de adecuación y en la "zona de recuperación ambiental", ubicada dentro de la reserva forestal protectora, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo.*

No obstante, lo anterior no se reconocerán los derechos adquiridos si se demuestra que, a pesar de no existir una anotación registral dentro de la historia traditicia del inmueble que lo afectara a la reserva forestal protectora, por actuaciones se deduzca inequívocamente que el propietario, poseedor o tenedor del inmueble conocía la afectación que pesaba sobre el inmueble en cuanto a la existencia de la reserva.

Igualmente, se advierte que lo dicho no excluye la posibilidad de que puedan negociarse directamente o, en su lugar, expropiarse predios ubicados dentro de la zona de reserva. Igualmente, se advierte que lo dicho no excluye la posibilidad de que puedan negociarse directamente o, en su lugar, expropiarse predios ubicados dentro de la zona de reserva forestal protectora- no en la franja de adecuación-, que revistan especial importancia ecológica que amerite que su propiedad sea Estatal."

- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco de sus competencias y funciones, establecidas en el artículo 1 y 2 del Decreto 3570 de 2011 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 y 5 de la Ley 99 de 1993, ha cumplido con el respeto de los derechos adquiridos a partir de notificación de la sentencia del Consejo de Estado, cumpliendo igualmente con el Auto del 11 de febrero de 2014 y el Auto del 09 de

agosto de 2016 proferido el Despacho en cuanto a: 1. Derechos adquiridos, 2. Zona de recuperación ambiental, 3. Zona de reserva forestal.

Así las cosas, la orden 2.2, ha sido analizada y corresponde al resorte de las competencias del Distrito Capital, y esta cartera ministerial ha brindado el acompañamiento respectivo, entendiendo el papel de la CAR como administradora de la RFPN.

ORDEN 2.3

"2.3. No conceder nuevas licencias, autorizaciones o permisos que permitan el desarrollo urbanístico o la construcción en la reserva forestal protectora; y observar estrictamente lo dispuesto en la Ley 1450 de 2011 y los Decretos 2372 y 2820, ambos de 2010, o aquellas normas que los modifiquen o aclaren, respecto de los usos permitidos en el área forestal protectora; así como lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley 685 de 2001 y 204 de la Ley 1450 de 2011, que prohíben tajantemente desarrollar actividades mineras en dichas áreas.

Bajo ninguna circunstancia podrán adelantarse actividades mineras en la reserva forestal protectora, a partir del presente fallo."

- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del Decreto 3570 de 2011, no es la autoridad competente para conceder licencias, autorización o permisos, de tal forma que, en la actualidad, esta cartera ministerial no podría conceder licencias, situación que corresponde a las autoridades distritales y ambientales de la respectiva jurisdicción, es decir, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, las Corporaciones Autónomas Regionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 o a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 3573 de 2011, todo lo anterior en concordancia con el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible Decreto 1076 de 2015 y dependiendo del tipo de licenciamiento del que se trate.

ORDEN 2.4

"2.4. Elaborar, ejecutar y financiar solidariamente, dentro del marco de sus competencias, un Plan que permita preservar, conservar y recuperar los recursos hídricos y la biodiversidad existente en la reserva forestal protectora `Bosque Oriental de Bogotá"

- En cumplimiento de la obligación de ordenar y establecer el régimen de usos de las Reservas Forestales Nacionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1766 del 27 de octubre de

2016, por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y, el cual es el principal instrumento de planificación de la reserva, en la actualidad.

Por otra parte, durante el año 2023 la DBBSE remitió a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, comentarios al documento relacionado con la actualización del Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora, frente a lo cual, esta entidad pidió una prórroga con el fin de entregar todas las salvedades sobre el documento.

El 20 de agosto de 2024, la CAR mediante radicado Ambiente 2024E1042184 presentó a la DBBSE la actualización del Plan de Manejo de la RFPNBOB, de acuerdo a las observaciones realizadas por esta cartera ministerial.

El 22 de abril de 2025, la DBBSE remitió a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca por medio del radicado Ambiente 21022025E2011662, las observaciones realizadas al documento relacionado con la actualización del Plan de Manejo de la RFP BOB. Actualmente, se está a la espera de que la CAR remita dicho documento ajustado, y así continuar con el proceso para la adopción de la actualización del instrumento de planificación.

ORDEN 3., 3.1

"3. ORDÉNASE al Ministerio de Ambiente:

3.1. Señalar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las actividades que ocasionan bajo impacto ambiental y que además generan beneficio social, de manera tal que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción de las mismas, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011."

- Este ministerio expidió la Resolución No. 1527 del 03 de septiembre de 2012 *"Por la cual se señalan las actividades de bajo impacto ambiental y que además, generan beneficio social, de manera que se puedan desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área y se adoptan otras determinaciones"*, modificada por la Resolución No. 1274 del 06 de agosto de 2014, resoluciones derogadas por la Resolución No. 083 de febrero 5 de 2026 *"Por medio de la cual se unifican las actividades de bajo impacto ambiental y que generan beneficio social al interior de las áreas de reserva forestal, sin sustracción previa, y se adoptan otras determinaciones"*, posteriormente corregida

por la Resolución 122 de 2026, la cual se adoptó por considerarse necesario generar la actualización de las actividades de bajo impacto ambiental y que además generan beneficio social al interior de las áreas de reserva forestal, y unificar en un solo instrumento normativo estas actividades con posibilidad de desarrollo sin necesidad de efectuar sustracción del área.

ORDEN 3.2

"3.2. Fijar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las tasas compensatorias, estableciendo tarifas diferenciales, según el estrato socioeconómico a que pertenece el predio respectivo ubicado en la Zona de Recuperación Ambiental. Estas tasas estarán destinadas a compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables, con base en los métodos y sistemas que para la determinación de los costos y beneficios fijó el legislador en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, en cumplimiento del mandato constitucional consignado en el artículo 338 de la Constitución Política."

- Frente a esta orden, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 1648 del 21 de octubre de 2016 *"Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por la utilización permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se dictan otras disposiciones"*, y la Resolución 2723 del 26 de diciembre de 2017 *"Por la cual se establece la Tarifa Mínima de la Tasa Compensatoria por la Utilización Permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá"*.

ORDEN 9 (Aclarada mediante providencia del 11 de febrero de 2014)

"LEVÁNTASE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante autos de 1º de junio de y 29 de noviembre de 2005, respecto del artículo 1º de la Resolución 463 de 2005 (14 de abril) y de la totalidad de la Resolución 1582 de 2005 (26 de octubre)."

- En concordancia con lo dispuesto en el Auto del 11 de febrero de 2014 proferido por el honorable Consejo de Estado y el comité de verificación llevado a cabo el 26 de marzo de 2016, las providencias de fecha 08 de agosto de 2016, 28 de octubre de 2020, 14 de septiembre de 2021 y 19 de septiembre de 2022 proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, se informa que la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos adelantó el trámite de

desafectación de predios inmersos dentro de la denominada franja de adecuación establecida por la Resolución No. 463 de 2005.

Adicionalmente y de acuerdo con la base de datos suministrada por superintendencia de Notariado y Registro para el año 2015, se ha efectuado la verificación de más de 3000 predios, los cuales quedaron excluidos de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, gracias al convenio entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la Superintendencia de Notariado y Registro el cual permite verificar el estado jurídico actual de los predios por medio de la Ventanilla Única de Registro (VUR). Predios correspondientes a círculos registrales de las Oficinas de instrumentos públicos de Bogotá Zonas Norte, Centro y Sur.

De acuerdo con lo mencionado, el levantamiento de medidas cautelares contenidas en los diferentes predios que comprendían la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y que fueron excluidos y ahora hacen parte de la denominada "Franja de adecuación" los cuales se distribuyen así:

Tabla 2. Número de predios por cancelación de anotación por cada oficina ORIP

ORIP	No. Predios
Norte	2401
Sur	911
Centro	17
TOTAL 3.329	

Partiendo de lo anterior, a partir del año 2015, se efectuaron los respectivos trámites de cancelación de anotaciones por afectación de categorías ambientales a los respectivos predios que se traslapaban con las áreas correspondientes a la denominada Franja de adecuación, se trataba entonces de **3.329 predios** que de acuerdo con la verificación, a la fecha ya se efectuó las gestiones correspondiente con el fin de que las correspondientes ORIP realizaran la cancelación de la anotación de afectación de categorías ambientales y el levantamiento de la suspensión provisional decretada por el alto tribunal en los correspondientes Folios de Matricula Inmobiliaria.

Sin embargo, y al ser una densidad de predios tan alta después de una exhaustiva verificación se encontraron algunos predios que registraban en el Folio dicha anotación vigente, por lo que esta dirección en el año 2024 realizó los respectivos tramites con el fin de dar cumplimiento no solo a lo establecido por el Consejo de Estado, sino también de acuerdo a lo contemplado en el parágrafo 1 del artículo 14 de la Ley 1579 de 2012, y lo establecido en el artículo 1º, de la Resolución 1403 de 2018, la cual *"delega en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, (...) la función de adelantar ante las Oficinas de*

Registro de Instrumentos Públicos todos los trámites administrativos necesarios para la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de los actos administrativos que declaran, reservan, alinderan, realinderan, integran o recategorizan la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, incluidos el acuerdo 30 de 1976, la Resolución número 076 de 1977 y la Resolución número 0138 de 2014 (...)".

Partiendo de lo anterior, se presenta que los predios en jurisdicción de la Oficina de Instrumentos Públicos Bogotá, Zona Norte y Bogotá Zona Sur (**Tabla 3 y 4**), ya se encuentran subsanados con respecto al trámite de cancelación de anotación por categorías ambientales en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. En cuanto a los predios correspondientes a la jurisdicción de la Oficina de instrumentos Públicos Bogotá Zona Norte, la base reflejaba un faltante de poco más de 500 predios por efectuar la respectiva cancelación en los Folios de Matricula Inmobiliaria, por lo que se procedió en su momento a realizar los respectivos trámites con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones impartidas.

Tabla 3. Número de predios con anotación cancelada de acuerdo con oficios de trámite entre Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la ORIP Bogotá Zona Norte.

Anotación FM cancelada ORIP BOG Norte	OFICIO DE SALIDA AMBIENTE		
# RADICACIÓN TRAMITE ORIP	32333	2018-1771	RESOLUCION ADMINISTRATIVA 463
2015-88433/23-11-2015			400
2015-88435/23-11-2015			400
2015-88438/23-11-2015			588
2016-73617/20-10-2016	401		
2018-12220/23-02-2018		100	
TOTAL 1.889			

A pesar de los predios faltantes, se evidenció la cancelación de 1.889 anotaciones por afectación a predios que se encuentran en la denominada franja de adecuación, en la jurisdicción de la Oficina de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Norte, cada una de estas asociada a un oficio de salida por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y a un numero de radicación la cual este asociado al trámite ante la ORIP correspondiente (Tabla 3).

Tabla 4. Número de predios con anotación cancelada de acuerdo con oficios de trámite entre Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la ORIP Bogotá Zona Sur.

Anotación FM cancelada ORIP BOG Sur	OFICIO DE SALIDA AMBIENTE								
# RADICACIÓN TRAMITE ORIP	E2-32288	E2-32325	E2-32327	E2-32330	E2-32336	E2-32338	E2-32339	E2-32340	E2-32341
2015-80084/01-10-2015						100			
2015-80100/01-10-2015	100								
2015-80103/01-10-2015					111				
2015-80123/01-10-2015							100		
2015-80118/01-10-2015									100
2015-80149/ 01-10-2015		100							
2015-80151/ 01-10-2015			100						
2015-80153/01-10-2015								100	
2015-80155/01-10-2015				100					
TOTAL 911									

Tabla 5. Número de predios con anotación cancelada de acuerdo con oficios de tramite entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y ORIP Bogotá Zona Centro.

Anotación FM cancelada ORIP BOG Centro	OFICIO DE SALIDA AMBIENTE
# RADICACIÓN TRAMITE ORIP	E2-32296
2015-88708/08-10-2015	17

Finalmente, por parte de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se realizaron las gestiones correspondientes para los 512 predios que aún presentaban anotación por causa de categorías ambientales, con el fin de realizar la correspondiente cancelación de dichas anotaciones ante la ORIP Bogotá zona Norte, gestiones que fueron efectuadas por medio de los radicados de salida Ambiente Nos. 21022023E2035722, 21022023E2035714, 21022023E2035729, 21022023E2035709, 21022023E2035710.

De igual forma, en la actualidad aún se desarrollan procesos de desafectación de predios a pequeña escala, de aquellas matriculas inmobiliarias que no fueron incluidas dentro de la base de datos suministrada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y la Superintendencia de Notariado Y registro o que heredaron dicha anotación en los procesos de subdivisión.

ORDEN 11

"CONFÓRMASE un Comité de Verificación, que hará seguimiento a lo ordenado en este fallo y estará integrado por el Procurador General de la Nación o su delegado; el Ministro del Medio Ambiente o su delegado; el Alcalde Mayor de Bogotá o su delegado; el Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR o su delegado; el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá o su delegado; el Personero Distrital de Bogotá o su delegado; el Contralor Distrital de Bogotá o su delegado, el Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá o su delegado, el Superintendente de Notariado y Registro o su delegado, la ONG Cerros Orientales de Bogotá y la señora Sonía Andrea Ramírez Lamy.

El a quo deberá celebrar audiencias públicas de verificación y evaluación de lo ordenado en este fallo, mínimo una vez al año, con los miembros del Comité, a fin de garantizar el cabal cumplimiento del mismo"

- Se conformó el comité de verificación del cual hace parte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entidad que ha participado en el seguimiento a lo ordenado por el Consejo de estado.

ORDEN 15

"ORDÉNASE conjuntamente al Ministerio de Ambiente, a la CAR y al Distrito Capital de Bogotá, publicar la parte resolutive de esta sentencia en forma visible en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la misma".

En su momento el Ministerio de Ambiente, publicó la parte resolutive de esta sentencia en forma visible en un diario de amplia circulación nacional. Sin embargo, dicha información está sujeta a verificación y retroalimentación debido a que no se encontró la publicación realizada para la época.

Proyectó: Juan Camilo Tafur, Contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Revisó: Luisa Fernanda Romero Camacho, Contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Isabel Cristina García Burbano, Abogada Contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Guillermo Prieto Palacios, Profesional Especializado del GGIBRFN de la DBBSE

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente